



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Exp. No. 08-001-33-33-006-2018-00286-01

Clase de Proceso: Ordinario.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: RENE RODRIGUEZ BORRERO

Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El señor RENE RODRIGUEZ BORRERO, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando la nulidad del Acto Administrativo DESAJBAO17-3093 de fecha 03 de octubre del 2.017, mediante el cual se niega lo pretendido en petición presentada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, el 31 de julio de 2.017, referida a la inclusión, como factor salarial, de la bonificación salarial que devenga como servidora de la rama judicial, la cual fue creada por el Decreto 383 del 2013, en desarrollo de la Ley 4ta de 1992. Así mismo, la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo que se configuró por la no resolución del recurso de apelación presentado en fecha 17 de octubre de 2.017.

Asimismo, implora se inaplique, parcialmente, el artículo 1° del Decreto 383 del 2013, en lo relativo al aparte que menciona: *“constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por violar los principios constitucionales”*.

La demanda correspondió en reparto al Juez Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante auto del 04 de septiembre de 2.018, se declaró impedido para conocer de la misma, situación que según dicho proveído comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Mediante providencia del 21 de Noviembre de 2018, la Sección “A”, del H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativa Oral de Barranquilla y los demás Jueces Administrativos del Circuito, instando a la presidencia de esa Corporación, para que realizará sorteo de uno (1) conjuez, a fin de que sea este quien conozca el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como Juez Ad Hoc, frente a lo cual resultó escogido el suscrito servidor, por lo que se procede a proveer lo pertinente en relación con la admisión o no, del libelo genitor.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor **RENE RODRIGUEZ BORRERO**, a través de apoderado judicial, contra la **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente del presente Auto Admisorio, al señor **Director Seccional de Administración Judicial**, o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
3. Notifíquese personalmente al correspondiente **Procurador Judicial delegado ante este Juzgado**, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del C.G.P).
4. **Notifíquese** a la parte actora por anotación en estado conforme el artículo 171 del CPACA, del presente proveído.
5. Para perfeccionar el acto de la notificación personal, de conformidad con lo exigido por el 5º inciso del artículo 199 del CPACA (Mod. Ley 1437 de 2011, art. 612), **deberá la parte actora**, a través del servicio postal autorizado, enviar a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además deberá allegar al Despacho las copias de las constancias dicho de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.
6. Igualmente deberá la parte actora, aportar al Despacho en medio magnético – CD, copia de la demanda y sus anexos, por cuanto solo aparece el contenido de la demanda. (Inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012).
7. **ADVERTIR a la entidad notificada**, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en

defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos.

8. Se previene al Representante Legal de la entidad demandada, que durante el término para dar respuesta a la demanda *"deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder"*, y que la inobservancia de este deber *"constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"* (parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA).

Asimismo, se le advierte al funcionario, que junto con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Nral 4º del Art. 175 del CPACA).

9. Con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia, el despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, toda vez que, para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado requerido por el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Reconózcase personería para actuar al abogado RICARDO CUENTAS HERNANDEZ, titular de la tarjeta profesional N° 212.400 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido. (FOL. 20)

10. El cumplimiento de las órdenes consignadas en el presente auto, y por lo tanto el trámite subsiguiente de la demanda, se realizará inmediatamente el actor haya dado cumplimiento a la ordenación impartida en numeral 5. del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA	
Por anotación en ESTADO N° <u>042</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>23-08/19</u> , a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)	
 SECRETARIO	
3.	